

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-40-03-001-2023-00391-01
Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	Adriana María Álzate Santamaría
Accionada	Secretaría de Gobierno y Alcaldía de Girardota
Auto Interlocutorio:	857

Revisada las actuaciones proferidas al interior de la presente acción constitucional, observa la suscrita Juez que, en el presente caso resulta pertinente declarar un impedimento para el conocimiento de la misma por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

1.1. Margarita María Zapata Ramírez, Sociedad T.R. Hijos S.A.S., Donaldo Porras Zuluaga y Sociedad Berrio Bedoya S.A.S., presentaron demanda de Impugnación de Acta de Asamblea contra Parcelación El Limonar PH, que correspondió a este despacho y se identifica con radicado 05308-31-03-001-2023-00092-00. por auto del 24 de mayo se admitió la demanda y con fecha de 31 del mismo mes y año se decretó la medida cautelar consistente en: *“suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas en la Asamblea Ordinaria General de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H. del 16 de marzo de 2023.”*, dicha medida se comunicó a la nueva administradora y a la Secretaría De Gobierno Municipio de Girardota, Antioquia.

1.2 Por los alcances y/o el entendimiento que sobre dicha medida le dio el ente municipal destinatario de la orden judicial es que, la parte demandante en el proceso que se tramita en este juzgado, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Gobierno de Girardota, argumentando que no se le dio respuesta de fondo a la petición, consistente en registrar la medida cautelar en el sentido de revocar el Resolución No. 3684 del 8 de mayo de 2023, por medio del cual se inscribió el nuevo representante legal y administrador de la Propiedad Horizontal denominada *“Parcelación El Limonar Propiedad Horizontal”*, trámite que le correspondió al Juzgado Civil Municipal De Girardota, quien el 13 de julio hogaño, declara improcedente la acción incoada, argumentando que dicha solicitud de aclaración debió realizarse ante el juez que conoce del proceso de Impugnación de Acta de Asamblea.

Inadvertida la situación concreta, el 25 de julio pasado se expidió auto admitiendo la impugnación del mencionado fallo para conocerlo en segunda instancia, y siendo que el día 28 de julio se recibió memorial donde se formula recusación, por ser este despacho que conoce en segunda instancia de la tutela el mismo que decretó las medidas cautelares dentro del proceso de Impugnación de Acta de Asamblea objeto del presente auto, se dispone el despacho a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1.- En el ordenamiento jurídico vigente tiene especial importancia el instituto de los

impedimentos en la medida en que se erige como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados. Correlativa con esa garantía, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto.

En efecto tal y como ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso, abandone la dirección de ese caso si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

2.2.- En el caso que convoca la atención del despacho, lo primero que se debe advertir es que, la recusación impetrada por la vinculada, se torna improcedente, dado que el artículo 39 Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela establece:

“En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.”

Lo anterior se reafirma con lo dicho por la corte constitucional en auto 588 del 30 de noviembre de 2016¹, donde en lo fundamental refiere que, en ningún caso, ni en ninguna de sus instancias, será procedente la recusación en tramites constitucionales de tutela.

Ahora bien, en relación con lo expuesto en el párrafo anterior y lo manifestado por la quejosa, fíjese que razón tiene la última en sus argumentos, pero no para tramitar la recusación invocada, si no, para que la suscrita se declare impedida cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.

Por tanto, lo primero que se debe advertir es que tratándose de acciones de tutela las causales de impedimento son las consagradas en el Código de Procedimiento Penal y no en el Código General del Proceso, como lo establece el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

El numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 establece como causal de impedimento:

“Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”

En este caso tenemos que, la funcionaria actual del **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**, es la misma que adoptó la decisión proferida, consistente en decretar la medida cautelar cuya interpretación de su alcance y/o aplicabilidad es la que se debate en el juicio de tutela que fuera conocida por

¹ (...) La solicitud de recusación presentada es improcedente porque: (i) acorde con la normatividad aplicable al trámite de tutela, en ningún caso es procedente la recusación; (ii) existiendo regulación especial y específica para el proceso de tutela, la solicitud no debe estar sustentada en disposiciones propias del Código General del Proceso; y, (iii) los magistrados 3 no manifestaron estar incurso en ninguna de las causales de impedimento previstas expresa y taxativamente en el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, norma aplicable al caso(...)

el Juzgado Civil Municipal de Girardota, para desatar la segunda instancia; por ende, en este evento consideramos se configura la causal de impedimento descrita anteriormente, ya que de no hacerlo, se vería abocada la suscrita juez a revisar y determinar el alcance de su propia actuación, lo que incluso pudo haber determinado una eventual acción en contra o la vinculación.

Por lo anterior es que, este despacho se declara impedido, se abstiene de seguir conociendo y en su lugar se ordena el envío de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Medellín, oficina de reparto, para que conozca del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

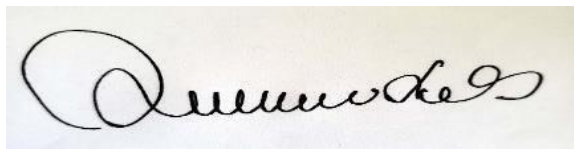
RESUELVE:

Primero: Declarar el impedimento de la suscrita Juez para conocer del presente trámite, en razón de lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notificar esta decisión, de conformidad con lo señalado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase de manera inmediata el presente asunto al Tribunal superior de Medellín, Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ